



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10520-2006-PA/TC  
LIMA  
ALFONSO OSCO ALHUAY

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Osco Alhuay contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 22 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 40685-2003 y la Resolución N.º 3805-2004, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial conforme al artículo 47º y 48º del D.L. N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2004, declara fundada la demanda, al considerar que los aportes desconocidos por la ONP no pierden validez al no haber declaración de caducidad y ordena a la emplazada expedir nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación especial conforme al D.L. N.º 19990.

La recurrida, revocó la apelada, declarándola infundada la demanda al considerar que el actor no cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 21 de agosto de 1921 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 21 de agosto de 1981.
6. De la Resolución N.º 3805-2004-GO/ONP, de fojas 4, se advierte que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que según informe inspectivo se han acreditado aportes durante los años de 1947 hasta 1954, los mismos que han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley N.º 8433, norma vigente a la fecha de pérdida de validez de las aportaciones. Asimismo, se determinándose la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante su relación laboral con su ex-empleador Ministerio de Economía y Finanzas, por el periodo comprendido desde enero de 1955 hasta diciembre de 1959, al no figurar registrado en los Libros de Planillas.
7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 7 años de aportaciones efectuadas por la demandante entre los años 1947 hasta 1954 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
8. Respecto al segundo periodo, es necesario precisar que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En tal sentido, teniendo en cuenta las aportaciones cuya validez fuera refrendada en el fundamento precedente, el demandante reúne 7 años de aportaciones; superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2° de la Ley N.º 28266.
11. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)